



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 010705 (19 DIC. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 7315 del 12 de septiembre de 2023, se procede a formular cargos a la Compañía Integral del Medio Ambiente S.A.S. - CIMA S.A.S, con NIT 900.703.440-1, por hechos u omisiones relacionados con el Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria, es decir, desde el 15 de marzo de 2018. (Expediente permisivo REA0044-00-2017).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, resulta pertinente destacar que los hallazgos que dan origen a la presente actuación sancionatoria tienen relación con el presunto incumplimiento de obligaciones que hacen parte del Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, otorgado por esta Autoridad a través de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, por lo cual es claro que esa la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la ANLA, a través del artículo tercero de la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHÓRQUEZ.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1 Antecedentes Permisivos (Expediente REA0044-00-2017)

3.1.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA). por medio de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, le otorgó a la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente S.A.S. - CIMA S.A.S. (en adelante la sociedad), con NIT 900.703.440-1, Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria, es decir, desde el 15 de marzo de 2018

3.1.2 La sociedad CIMA S.A.S. en el marco del referido permiso ambiental, le informó a esta Autoridad el inicio de las actividades de recolección de especímenes, por medio de los siguientes radicados:

- Radicado No. 2018023265-1-000 del 01 de marzo de 2018.
- Radicado No. 2018070559-1-000 del 01 de junio de 2018.
- Radicado No. 2018085228-1-000 del 29 de junio de 2018.
- Radicado No. 2018094768-1-000 del 18 de julio de 2018.
- Radicado No. 2018111238-1-000 del 16 de agosto de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Radicado No. 2018117951-1-000 del 29 de agosto de 2018.
- Radicado No. 2018132294-1-000 del 24 de septiembre de 2018.
- Radicado No. 2018143671-1-000 del 12 de octubre de 2018.
- Radicado No. 2019013899-1-000 del 08 de febrero de 2019.
- Radicado No. 2019027508-1-000 del 06 de marzo de 2019.
- Radicado No. 2019103250-1-000 del 19 de julio de 2019.
- Radicado No. 2019125049-1-000 del 23 de agosto de 2019.
- Radicado No. 2019125951-1-000 del 26 de agosto de 2019.

3.1.3 La ANLA con fundamento en los seguimientos ambientales documentados en los Conceptos Técnicos No. 4907 del 30 de agosto de 2019, 4189 del 10 de julio de 2020 y 3635 del 28 de junio de 2021, a través de los Autos No. 7754 del 16 de septiembre de 2019, 6931 del 23 de julio de 2020 y 5187 del 12 de julio de 2021, respectivamente, requirió a la sociedad CIMA S.A.S, para que diera integro cumplimiento a los numerales 1,2,3,4, y 5 del artículo tercero de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018.

3.1.4 Finalmente, esta Autoridad con fundamento en la valoración plasmada en el concepto técnico No. 3956 del 12 de julio de 2022, por medio del Auto No. 5543 del 18 de julio de 2022 efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido Permiso de estudio de recolección y en vista de lo anterior, dio por culminado el seguimiento al mismo, y ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo REA0044-00-2017.

3.2 Antecedentes sancionatorios SAN0105-00-2023

3.2.1 A través del Auto de inicio No. 7315 del 12 de septiembre de 2023, esta autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, por los siguientes hechos:

“1. No haber presentado los informes finales respecto de las actividades adelantadas para los proyectos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 (...)

2. No haber presentado para los proyectos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).

3. No haber presentado para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las constancias de depósito de los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”.

4. No haber presentado para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las plantillas de reporte en formato Excel que sean cargadas en el sistema, de conformidad con lo establecido en el “Formato para la Recolección del Material

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Recolectado” y la constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB;

5. No haber presentado información aclarando si las actividades de recolección del proyecto “Medidas de Manejo Ambiental para el Programa Sísmico Llanos 38 3D Fase Banadia”, están inmersas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (elaboración estudios ambientales para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones).”

El mencionado auto fue notificado exitosamente vía correo electrónico el día 21 de septiembre de 2023.

3.3 De igual forma, el referido acto fue publicado el día 25 de septiembre de 2023 en la Gaceta de la Entidad, según constancia en la página web.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0105-00-2023, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la compañía integral del medio ambiente - CIMA S.A.S, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

Es importante mencionar, el nombre de los proyectos investigados para el presente proceso, los cuales son:

- **Proyecto 1:** *“EIA para la Modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto Loop 10 Mariquita Gualanday”.*
- **Proyecto 2:** *“Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Explotación Minera en el Municipio de Planeta Rica, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental emitidos por la ANLA en el año 2016 para el Sector Minero”.*
- **Proyecto 3:** *“Licencia Ambiental para la modificación del EIA Capachos”.*
- **Proyecto 4:** *“Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0147 del 10 de febrero de 2017 para la “Construcción de la variante en el municipio de El Carmen de Bolívar”.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

- **Proyecto 5:** *“Elaboración Del Estudio De Impacto Ambiental para la modificación de las Licencias Ambientales de las obras de las Unidades Funcionales 1 y 2-3, del Proyecto Autopista Mar 2”.*
- **Proyecto 6:** *“Área de perforación exploratoria Marmato”.*
- **Proyecto 7:** *“Estudio de Impacto Ambiental proyecto de exploración y producción de ferroníquel Cerro Matoso S.A.”.*
- **Proyecto 8:** *“Estudio de impacto ambiental para la modificación de la licencia ambiental del gasoducto Cusiana - Monterrey y Ramales Aguazul, Tauramena, Monterrey Cruce subfluvial - PHD del Río Upía”.*
- **Proyecto 9:** *“Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación minera Cerro Matoso S.A.”.*
- **Proyecto 10:** *“Modificación de Licencia Ambiental campo de Producción Casimena”.*
- **Proyecto 11:** *“Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Aprovechamiento de Recursos Minerales en los Cerros Queresas y Porvenir”.*
- **Proyecto 12:** *“Línea Trocal de gasoducto Sebastopol - Medellín para la construcción de la variante Yarumito”.*
- **Proyecto 13:** *“Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para la extracción de esmeraldas Puerto Arturo S.A.S. en los municipios de Quípama y Muzo”.*

CARGO PRIMERO:

- a) Acción u omisión:** No haber presentado los informes finales respecto de las actividades adelantadas para los proyectos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, causando un posible incumplimiento a lo estipulado en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y numeral 2 del artículo primero del Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021.
- b) Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0105-00-2023, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 1136 del 15 de marzo de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 27 de agosto de 2020, fecha en que se venció el plazo de (1) un mes estipulado en el artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, con fecha de ejecutoria 27 de julio de 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que la sociedad no emitió respuesta a esta Autoridad, la información solicitada.

c) Pruebas:

- Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018.
- Concepto técnico No. 4189 del 10 de julio de 2020.
- Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020.
- Concepto Técnico No. 3635 del 28 de junio de 2021.
- Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021.
- Concepto Técnico No. 3956 del 18 de julio de 2022.
- Auto No. 5543 del 18 de julio de 2022.
- Concepto técnico de inicio No. 1136 del 15 de marzo de 2023.
- Auto de inicio No. 7315 del 12 de septiembre de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas.

- Numeral 2° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015.
- Numeral 2° del artículo tercero de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018 - Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
- Numeral 1° del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020.
- Numeral 2° del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Es importante mencionar que, el artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015 impone las siguientes Obligaciones:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Obligaciones. *El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

2. *Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.”*

En cuanto a las obligaciones impuestas a la sociedad por medio de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:*

(...)

2. *Presentar, al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, un informe final de las actividades realizadas, en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, el cual se deberá radicar en medio magnético.”*

En cumplimiento de su función de seguimiento, esta autoridad emitió el concepto técnico No. 4189 del 10 de julio de 2020, el cual fue acogido mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, y dispuso lo siguiente:

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

1.1 RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018.

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 1 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:*

- 3.1.8 **Numeral 2.** *Presentar, al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, un informe final de las actividades realizadas, en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, el cual se deberá radicar en medio magnético.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Proyectos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 La Empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. **NO CUMPLE** con la citada obligación. Después de revisar la información que reposa en el expediente REA0044-00-2017, al momento de realizar el presente seguimiento, esta Autoridad evidencia que el usuario no ha hecho entrega de los informes finales de recolección para la totalidad de los proyectos de la Tabla 1 del numeral 2 del presente concepto técnico.*

*Proyectos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 La Empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. **NO CUMPLE** con la citada obligación. Después de revisar la información que reposa en el expediente REA0044-00-2017, al momento de realizar el presente seguimiento, esta Autoridad evidencia que el usuario no ha hecho entrega de los informes finales de recolección para la totalidad de los proyectos de la Tabla 1 del numeral 2 del presente concepto técnico.”*

Por lo anterior, mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT. 900.703.440-1, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente evidencia del cumplimiento de obligaciones, allegando en formato digital (editable y PDF), la siguiente información y documentación:

1. Para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 listados en la Tabla 1 del numeral 2 del Concepto Técnico No. 04189 del 10 de julio de 2020, informes finales de actividades, conforme a lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo tercero de la Resolución 00249 del 23 de febrero de 2018, y en cumplimiento a los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015.”

Posteriormente, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 que acogió las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico No. 3635 del 28 de junio de 2021, se informó lo siguiente:

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

3.1 RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 2 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:

3.1.8 Numeral 2. *Presentar, al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, un informe final de las actividades realizadas, en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, el cual se deberá radicar en medio magnético.*

Proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

*La Empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. **NO CUMPLE** con la citada obligación. Después de revisar la información que reposa en el expediente REA0044-00-2017, al momento de realizar el presente seguimiento, esta Autoridad evidencia que el usuario no ha hecho entrega de los informes finales de recolección de los proyectos de la Tabla 2 del numeral 2 del presente concepto técnico.*

*Teniendo en cuenta que, a la fecha el permiso no se encuentra vigente y que se efectuó requerimiento mediante el Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, el cual no ha sido respondido a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico y con el propósito de dar por cumplidas las obligaciones adquiridas, se **REITERA** a la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. haga la entrega de los informes finales de actividades de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la tabla 2 del Numeral 2 del presente concepto técnico, conforme a lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, y en cumplimiento a los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015.*

*Por lo expuesto, esta Autoridad considera que de manera general el usuario **NO CUMPLE** con la mencionada obligación.”*

Por lo anterior, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 se requirió a la sociedad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT 900.703.440-1, para que, de conformidad con el Concepto Técnico 03635 del 28 de junio de 2021, acogido mediante el presente acto administrativo, presente en formato digital (editable y PDF) la siguiente información y/o documentación:*

(...)

2. Informes finales de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, junto al archivo compatible con Geodatabase, las constancias de depósito de especímenes recolectados, la planilla de reporte al SiB en formato Excel y la constancia de reporte al SiB para cada uno de tales proyectos.”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Así las cosas, esta Autoridad logró evidenciar el presunto incumplimiento respecto a la obligación impuesta en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y numeral 2 del artículo primero del Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021, relacionada con presentar el informe final de las actividades realizadas en el “*Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales*”, por lo que no ha sido posible hacer el respectivo seguimiento y conocer la debida ejecución y finalización del estudio otorgado, por lo anterior esta Autoridad procede a formular el cargo mencionado.

CARGO SEGUNDO:

a) **Acción u omisión:** No haber presentado para los proyectos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) ocasionando un presunto incumplimiento a lo estipulado en el Numeral 3° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 2 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0105-00-2023, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 1136 del 15 de marzo de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 27 de agosto de 2020, fecha en que se venció el plazo de (1) un mes estipulado en el artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, con fecha de ejecutoria 27 de julio de 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que la sociedad no allegó a esta Autoridad, la información solicitada.

c) **Pruebas:**

Se tendrá en cuenta el material probatorio mencionado en el cargo primero del presente acto administrativo.

d) **Normas presuntamente infringidas.**

- Numeral 3° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

- Numeral 3° del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018 - Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
- Numeral 2° del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020.
- Numeral 2° del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

El artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015 impone las siguientes Obligaciones:

“Obligaciones. El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

En cuanto a las obligaciones impuestas a la sociedad por medio de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:

(...)

3. Presentar junto con el informe final, un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.”

En cumplimiento de su función de seguimiento, esta autoridad emito el concepto técnico No. 4189 del 10 de julio de 2020, el cual fue acogido mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, y dispuso lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

1.2 RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018.

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 1 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:*

3.1.9 Numeral 3. *Presentar junto con el informe final, un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.*

Proyectos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

La Empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. NO CUMPLE con la citada obligación. Después de revisar la información que reposa en el expediente REA0044-00-2017, al momento de realizar el presente seguimiento, esta Autoridad evidencia que el usuario no ha hecho entrega de los informes finales de recolección de los proyectos de la Tabla 1 del numeral 2 del presente concepto técnico, así como tampoco ha entregado el archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de los mencionados proyectos.

Teniendo en cuenta que, a la fecha el permiso no se encuentra vigente y con el propósito de dar por cumplidas las obligaciones adquiridas, se requiere que la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., haga entrega del archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la tabla 1 del Numeral 2 del presente concepto técnico.

Por lo anterior, mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT. 900.703.440-1, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente evidencia del*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento de obligaciones, allegando en formato digital (editable y PDF), la siguiente información y documentación:

(...)

2. Para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 listados en la Tabla 1 del numeral 2 del Concepto Técnico No. 04189 del 10 de julio de 2020, archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)”

Posteriormente, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 que acogió las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico No. 3635 del 28 de junio de 2021, se informó lo siguiente:

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

3.1 RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 2 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:*

*(...) 3.1.9 **Numeral 3.** Presentar junto con el informe final, un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.*

Proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

*La Empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. **NO CUMPLE** con la citada obligación. Después de revisar la información que reposa en el expediente REA0044-00-2017, al momento de realizar el presente seguimiento, esta Autoridad evidencia que el usuario no ha hecho entrega de los informes finales de recolección de los proyectos de la Tabla 2 del numeral 2 del presente concepto técnico, así como tampoco ha entregado el archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de los mencionados proyectos.*

Teniendo en cuenta que, a la fecha el permiso no se encuentra vigente y que se efectuó requerimiento mediante el Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, el cual no

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ha sido respondido a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico y con el propósito de dar por cumplidas las obligaciones adquiridas, se REITERA a la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. haga entrega del archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la tabla 2 del Numeral 2 del presente concepto técnico.

*Por lo expuesto, esta Autoridad considera que de manera general el usuario **NO CUMPLE** con la mencionada obligación.*

Por lo anterior, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 se requirió a la sociedad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT 900.703.440-1, para que, de conformidad con el Concepto Técnico 03635 del 28 de junio de 2021, acogido mediante el presente acto administrativo, presente en formato digital (editable y PDF) la siguiente información y/o documentación:*

(...)

2. Informes finales de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, junto al archivo compatible con Geodatabase, las constancias de depósito de especímenes recolectados, la planilla de reporte al SiB en formato Excel y la constancia de reporte al SiB para cada uno de tales proyectos.”

Por lo anterior, esta Autoridad logró evidenciar el presunto incumplimiento respecto a la obligación impuesta en el Numeral 3° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 2 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021, relacionada con presentar junto con el informe final, un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo, por lo que no ha sido posible hacer el respectivo seguimiento y conocer la debida ejecución y finalización del estudio otorgado, por lo anterior esta Autoridad procede a formular el cargo mencionado.

CARGO TERCERO:

- a) **Acción u omisión:** No haber presentado para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las constancias de depósito de los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, generando un presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

249 del 23 de febrero de 2018 y numeral 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

- b) Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0105-00-2023, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 1136 del 15 de marzo de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 27 de agosto de 2020, fecha en que se venció el plazo de (1) un mes estipulado en el artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, con fecha de ejecutoria 27 de julio de 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que la sociedad no ha enviado a esta Autoridad, la información solicitada.

- c) Pruebas:**

Se tendrá en cuenta el material probatorio mencionado en el cargo primero del presente acto administrativo.

- d) Normas presuntamente infringidas.**

- Numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015
- Numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018 - Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
- Numeral 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

- e) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

El artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015 impone las siguientes Obligaciones:

“Obligaciones. El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.”

En cuanto a las obligaciones impuestas a la sociedad por medio de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S.**, en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:

(...)

4. Una vez finalizadas las actividades de recolección para cada estudio, depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt"; y presentar ante esta Autoridad las constancias respectivas del depósito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y en especial el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015. En caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar documento que certifique esta situación e indicar el estado y ubicación (final) de las muestras recolectadas.”

En cumplimiento de su función de seguimiento, esta autoridad emito el concepto técnico No. 4189 del 10 de julio de 2020, el cual fue acogido mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, y dispuso lo siguiente:

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

1.3 RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018.

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 1 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S.**, en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:

(...) 3.1.10 Numeral 4. Una vez finalizadas las actividades de recolección para cada estudio, depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”; y presentar ante esta Autoridad las constancias respectivas del depósito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y en especial el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015. En caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar documento que certifique esta situación e indicar el estado y ubicación (final) de las muestras recolectadas.

Proyectos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

Teniendo en cuenta que, a la fecha del presente seguimiento el permiso se encuentra sin vigencia y que la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. no ha hecho entrega de los correspondientes informes finales de recolección, la mencionada obligación NO APLICA para seguimiento en el presente concepto técnico y será evaluada una vez el usuario allegue a esta Autoridad la información faltante.

Se advierte al usuario que, en caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar los soportes que certifican que los especímenes no pudieron ser depositados en una colección nacional registrada y atender a lo establecido en el Artículo 2.2.2.9.1.8 (Depósito de los Especímenes) del Decreto 1076 del 2015.”

Posteriormente, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 que acogió las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico No. 3635 del 28 de junio de 2021, se informó lo siguiente:

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

3.1 RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 2 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) 3.1.10 **Numeral 4.** Una vez finalizadas las actividades de recolección para cada estudio, depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”; y presentar ante esta Autoridad las constancias respectivas del depósito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y en especial el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015. En caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar documento que certifique esta situación e indicar el estado y ubicación (final) de las muestras recolectadas.

Proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

La Empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. **NO CUMPLE** con la citada obligación, lo que se pudo evidenciar luego de analizar el expediente REA0044-00-2017, en el cual no se registró ningún radicado allegando las constancias de depósito de los especímenes recolectados en una colección nacional registrada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”.

Teniendo en cuenta que, a la fecha el permiso no se encuentra vigente y que se efectuó requerimiento mediante el Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, el cual no ha sido respondido a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico y con el propósito de dar por cumplidas las obligaciones adquiridas, se REITERA a la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. allegar las constancias de depósito de los especímenes recolectados de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la tabla 2 numeral 2 del presente Concepto, con absoluta concordancia entre el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, el archivo compatible con Geodatabase y el reporte al SiB.

Por lo expuesto, esta Autoridad considera que de manera general el usuario NO CUMPLE con la mencionada obligación.

Se advierte al usuario que, en caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar los soportes que certifican que los especímenes no pudieron ser depositados en una colección nacional registrada y atender a lo establecido en el Artículo 2.2.2.9.1.8 (Depósito de los Especímenes) del Decreto 1076 del 2015.”

Por lo anterior, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 se requirió a la sociedad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT 900.703.440-1, para que, de conformidad con el Concepto Técnico 03635 del 28 de junio de 2021, acogido mediante el presente acto

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo, presente en formato digital (editable y PDF) la siguiente información y/o documentación:

(...)

2. Informes finales de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, junto al archivo compatible con Geodatabase, las constancias de depósito de especímenes recolectados, la planilla de reporte al SiB en formato Excel y la constancia de reporte al SiB para cada uno de tales proyectos.”

Así las cosas, esta Autoridad logró evidenciar el presunto incumplimiento respecto a la obligación impuesta en el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018 y numeral 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021, relacionada con depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”; y presentar ante esta Autoridad las constancias respectivas del depósito, por lo que no ha sido posible hacer el respectivo seguimiento y conocer la debida ejecución y finalización del estudio otorgado, por lo anterior esta Autoridad procede a formular el cargo mencionado.

CARGO CUARTO:

- a) Acción u omisión:** No haber presentado para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las plantillas de reporte en formato Excel que sean cargadas en el sistema, de conformidad con lo establecido en el “*Formato para la Recolección del Material Recolectado*” y la constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, generando un presunto incumplimiento a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 5 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.
- b) Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0105-00-2023, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 1136 del 15 de marzo de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 27 de agosto de 2020, fecha en que se venció el plazo de (1) un mes estipulado en el artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, con fecha de ejecutoria 27 de julio de 2020.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Fecha de finalización de la presunta infracción: Se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que la sociedad no envió a esta Autoridad, la información solicitada.

c) Pruebas:

Se tendrá en cuenta el material probatorio mencionado en el cargo primero del presente acto administrativo.

d) Normas presuntamente infringidas.

- Numeral 6 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015.
- Numeral 5 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018 - Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
- Numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020.
- Numeral 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

El artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015 impone las siguientes Obligaciones:

“Obligaciones. El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

En cuanto a las obligaciones impuestas a la sociedad por medio de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S.**, en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:

(...)

5. Terminados los estudios, deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente), incluyendo los animales que hayan muerto por causas fortuitas durante el muestreo; de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015. Se deberá reportar como mínimo: la especie o el nivel taxonómico más bajo posible, localidad de recolecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas), fecha de recolecta, colector del espécimen (coordenadas) y cantidad de especímenes o muestras.”

En cumplimiento de su función de seguimiento, esta autoridad emite el concepto técnico No. 4189 del 10 de julio de 2020, el cual fue acogido mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, y dispuso lo siguiente:

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

1.4 RESOLUCIÓN No. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018.

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 1 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:*

3.1.11 Numeral 5. *Terminados los estudios, deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente), incluyendo los animales que hayan muerto por causas fortuitas durante el muestreo; de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015. Se deberá reportar como mínimo: la especie o el nivel taxonómico más bajo posible, localidad de recolecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas), fecha de recolecta, colector del espécimen (coordenadas) y cantidad de especímenes o muestras.*

Proyectos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta que, a la fecha del presente seguimiento el permiso se encuentra sin vigencia y que la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. no ha hecho entrega de los correspondientes informes finales de recolección, la mencionada obligación NO APLICA para seguimiento en el presente concepto técnico, y será evaluada una vez el usuario allegue a esta Autoridad la información faltante.”

Por lo anterior, mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT. 900.703.440-1, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente evidencia del cumplimiento de obligaciones, allegando en formato digital (editable y PDF), la siguiente información y documentación (...)*

3. Para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 listados en la Tabla 1 del numeral 2 del Concepto Técnico No. 04189 del 10 de julio de 2020, plantillas de reporte en formato Excel, y las constancias de reporte emitidas por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB.”

Posteriormente, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 que acogió las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico No. 3635 del 28 de junio de 2021, se informó lo siguiente:

“3 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

3.1 RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018, de acuerdo con la información que reposa en el expediente REA0044-00- 2017 y los proyectos referenciados en la Tabla 2 del numeral 2 del presente concepto técnico:

3.1.4 ARTÍCULO TERCERO. *La sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:*

3.1.11 Numeral 5. *Terminados los estudios, deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente), incluyendo los animales que hayan muerto por causas fortuitas durante el muestreo; de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2015. Se deberá reportar como mínimo: la especie o el nivel taxonómico más bajo posible, localidad de recolecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas), fecha de recolecta, colector del espécimen (coordenadas) y cantidad de especímenes o muestras.

Proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

Teniendo en cuenta que, a la fecha del presente seguimiento el permiso se encuentra sin vigencia y que la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. no ha hecho entrega de los correspondientes informes finales de recolección, la mencionada obligación NO APLICA para seguimiento en el presente concepto técnico, y será evaluada una vez el usuario allegue a esta Autoridad la información faltante.”

Por lo anterior, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 se requirió a la sociedad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT 900.703.440-1, para que, de conformidad con el Concepto Técnico 03635 del 28 de junio de 2021, acogido mediante el presente acto administrativo, presente en formato digital (editable y PDF) la siguiente información y/o documentación:*

(...)

2. Informes finales de los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, junto al archivo compatible con Geodatabase, las constancias de depósito de especímenes recolectados, la planilla de reporte al SiB en formato Excel y la constancia de reporte al SiB para cada uno de tales proyectos.”

Así las cosas, esta Autoridad logró evidenciar el presunto incumplimiento respecto a la obligación impuesta en el numeral 6 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 5 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021, relacionada con reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, la información asociada a los especímenes recolectados, por lo que no ha sido posible hacer el respectivo seguimiento y conocer la debida ejecución y finalización del estudio otorgado, por lo anterior esta Autoridad procede a formular el cargo mencionado.

CARGO QUINTO:

a) Acción u omisión: No haber presentado información aclarando si las actividades de recolección del proyecto “*Medidas de Manejo Ambiental para el Programa Sísmico Llanos 38 3D Fase Banadía*”, están inmersas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 de 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

(elaboración estudios ambientales para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones), ocasionando un presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

- b) Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0105-00-2023, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 1136 del 15 de marzo de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 27 de agosto de 2020, fecha en que se venció el plazo de (1) un mes estipulado en el artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, con fecha de ejecutoria 27 de julio de 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que la sociedad no ha dado respuesta a lo requerido por esta Autoridad.

- c) Pruebas:**

Se tendrá en cuenta el material probatorio mencionado en el cargo primero del presente acto administrativo.

- d) Normas presuntamente infringidas.**

- Numeral 4 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, obligación concordante con lo previsto en el párrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018.
- Numeral 1 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

- e) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En cumplimiento de su función de seguimiento, esta autoridad emite el concepto técnico No. 4189 del 10 de julio de 2020, el cual fue acogido mediante Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020, y dispuso lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT. 900.703.440-1, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente evidencia del cumplimiento de obligaciones, allegando en formato digital (editable y PDF), la siguiente información y documentación:
(...)*

4. Aclare si las actividades de recolección del proyecto “Medidas de Manejo Ambiental para el Programa Sísmico Llanos 38 3D Fase Banadia”, están inmersas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (elaboración estudios ambientales para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones), a efectos de incluirlo o no, dentro del seguimiento al expediente REA0044-00-2017.”

En cumplimiento de sus funciones de seguimiento, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 que acogió las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico No. 3635 del 28 de junio de 2021, se informó lo siguiente:

“3.1.18 PARÁGRAFO SEGUNDO. - *La información reportada por la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S., con NIT 900.703.440-1., deberá ser confiable y de la mejor calidad posible; sin perjuicio de la responsabilidad legal que asume el titular del Permiso por la veracidad de la información presentada, y el buen manejo del permiso que se otorga.*

Teniendo en cuenta que, a la fecha del presente seguimiento el permiso se encuentra sin vigencia y que la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. no ha hecho entrega de los correspondientes informes finales de recolección, la mencionada obligación NO APLICA para seguimiento en el presente concepto técnico, y será evaluada una vez el usuario allegue a esta Autoridad la información faltante.”

Por lo anterior, mediante Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021 se requirió a la sociedad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S., con NIT 900.703.440-1, para que, de conformidad con el Concepto Técnico 03635 del 28 de junio de 2021, acogido mediante el presente acto administrativo, presente en formato digital (editable y PDF) la siguiente información y/o documentación:*

1. Aclarar si las actividades de recolección del proyecto “Medidas de Manejo Ambiental para el Programa Sísmico Llanos 38 3D Fase Banadia”, están inmersas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (elaboración estudios ambientales para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones), a efectos de incluirlo o no, dentro del seguimiento al expediente REA0044-00-2017. (...)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Finalmente, por medio del Auto No. 5543 del 18 de julio de 2022 que acogió los resultados del seguimiento señalados el concepto técnico No. 3956 del 12 de julio de 2022, se informó a la sociedad que se daba por culminada la etapa de seguimiento del permiso de estudio otorgado, se ordenó el archivo del expediente permisivo, y frente al cumplimiento de la presente obligación, informó lo siguiente:

“(…) Esta Autoridad considera que las obligaciones que señalan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo tercero de la Resolución 00249 del 23 de febrero de 2018, no han sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S. toda vez que, a la fecha, no ha presentado los respectivos informes finales de actividades junto con el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”; un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013; constancias de depósito de los especímenes recolectados en una colección nacional registrada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”; el reporte de la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente) en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia - SIB; ni la planilla de reporte en formato Excel que sea cargada en el sistema, de conformidad con lo establecido en el “Formato para la Recolección del Material Recolectado” y la constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB.

(…)

En lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones reiteradas en los numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto 05187 del 12 de julio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA considera que ninguna de tales disposiciones ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad en comento, con ocasión de la no presentación de la documentación que diera cumplimiento a las obligaciones de las cuales se estableció su incumplimiento anteriormente.

Por lo anterior, habiendo fenecido el término de vigencia del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado mediante la Resolución 00249 del 23 de febrero de 2018, y atendiendo los resultados del seguimiento establecidos en el Concepto Técnico No. 03956 del 12 de julio de 2022, acogido por el presente acto administrativo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA considera que, en términos generales, la sociedad Compañía Integral del Medio Ambiente Cima S.A.S. no dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas en dicho permiso, a pesar de habersele requerido y reiterado su cumplimiento”

Así las cosas, esta Autoridad logró evidenciar el presunto incumplimiento respecto a la obligación impuesta en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021, relacionada con presentar información aclarando si las actividades de

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

recolección del proyecto “*Medidas de Manejo Ambiental para el Programa Sísmico Llanos 38 3D Fase Banadía*”, están inmersas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (elaboración estudios ambientales para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones), por lo anterior esta Autoridad procede a formular el cargo mencionado.

Por lo anterior, es posible identificar las circunstancias de modo y tiempo, a partir de los hechos mencionados, en los que la sociedad no allegó la información solicitada a través de diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en donde se requirió entregar los informes finales de los proyectos, junto con el archivo compatible Geodatabase, las constancias de depósito de los especímenes recolectados y la constancia de reporte al SIB, con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por medio de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018.

Por lo tanto, esta Autoridad evidencia la presunta comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular pliego de cargos a la Compañía Integral del Medio Ambiente S.A.S. - CIMA S.A.S, con NIT 900.703.440-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 7315 del 12 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO PRIMERO: No haber presentado los informes finales respecto de las actividades adelantadas para los proyectos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, causando un posible incumplimiento a lo estipulado en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y numeral 2 del artículo primero del Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021.

CARGO SEGUNDO: No haber presentado para los proyectos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) ocasionando un presunto incumplimiento a lo estipulado en el Numeral 3° del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 2 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 5187 del 12 de julio de 2021.

CARGO TERCERO: No haber presentado para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las constancias de depósito de los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, generando un presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 249 del 23 de febrero de 2018 y numeral 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

CARGO CUARTO: No haber presentado para los proyectos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las plantillas de reporte en formato Excel que sean cargadas en el sistema, de conformidad con lo establecido en el “*Formato para la Recolección del Material Recolectado*” y la constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, generando un presunto incumplimiento a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, numeral 5 del artículo tercero de la Resolución No. 0249 del 23 de febrero de 2018, numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y 2 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

CARGO QUINTO: No haber presentado información aclarando si las actividades de recolección del proyecto “*Medidas de Manejo Ambiental para el Programa Sísmico Llanos 38 3D Fase Banadia*”, están inmersas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (elaboración estudios ambientales para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones), ocasionando un presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 6931 del 23 de julio de 2020 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 05187 del 12 de julio de 2021.

PARÁGRAFO: - El expediente SAN0105-00-2023 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Compañía Integral del Medio Ambiente S.A.S. - CIMA S.A.S, con NIT 900.703.440-1, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente auto a la Compañía Integral del Medio Ambiente S.A.S. - CIMA S.A.S, con NIT 900.703.440-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC. 2023



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR

Catalina Peña

LAURA CATALINA PENA ROA
CONTRATISTA

Julian Ricardo Ortega Murillo

JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0105-00-2023
Proceso No.: 20231400107055

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**